

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
414/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-414/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de mayo del año en curso emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SRE-PSD-286/2015**, en la cual se declaró la inexistencia de la infracción atribuida al

Presidente Municipal de la Cruz en el Estado de Chihuahua, así como inexistentes las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, al candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Chihuahua, Mario Mata Carrasco y a su suplente Luis Alberto Aguilar Lozoya, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura de la demanda y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Campaña electoral federal. El cinco de abril de dos mil quince comenzó la campaña electoral para diputados, en términos del artículo 251 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Denuncia. El trece de mayo del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua presentó denuncia en contra de Pablo Domínguez Moriel, Presidente Municipal de la Cruz, Chihuahua, del Partido Acción Nacional, así como de su candidato federal por el 05 distrito electoral Mario Mata Carrasco y su candidato suplente Luis Alberto Aguilar Lozoya. Lo anterior, por la supuesta realización de actos de campaña en un evento realizado por el Ayuntamiento del Municipio de la Cruz en el Estado de Chihuahua el veintitrés de abril de dos mil quince en la explanada de la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento.

3. Radicación y requerimiento de la Junta Distrital Ejecutiva. El catorce de mayo de la presente anualidad, la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua radicó la denuncia y requirió información al Presidente Municipal y a la estación radiofónica La Caliente 90.5, a través de su representante legal.

El quince y dieciséis de mayo respectivamente, el gerente de XHEM, S.A. concesionaria de la estación de radio XHHM-FM 90.5 La Caliente y Pablo Domínguez Moriel, Presidente Municipal de la Cruz, dieron respuesta al requerimiento formulado por la autoridad.

4. Admisión, emplazamiento y audiencia. El diecisiete de mayo de dos mil quince, la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto en el Estado de Chihuahua admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el veintiuno de ese mismo mes.

5. Trámite en la Sala Especializada. El veinticinco de mayo del presente año, la Junta Distrital remitió a la Sala Regional Especializada el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador y el veintiocho de ese mismo mes la Sala Regional Especializada acordó integrarlo bajo la clave **SRE-PSD-286/2015**.

6. Sentencia de la Sala Regional Especializada. El veintinueve de mayo de dos mil quince, la Sala Regional

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el procedimiento especial sancionador con número de expediente **SRE-PSD-286/2015**, en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Pablo Domínguez Moriel, Presidente Municipal de la Cruz en el Estado de Chihuahua, por las razones expuestas en la sentencia.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, al candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Chihuahua, Mario Mata Carrasco y su candidato suplente Luis Alberto Aguilar Lozoya, en los términos precisados en esta resolución.”

SEGUNDO. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro de junio del presente año, Jesús Enrique Díaz Valverde, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital General del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chihuahua interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SRE-PSD-286/2015**.

TERCERO. Remisión del expediente a la Sala Superior. En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda, el

expediente cuya sentencia se impugna y demás constancias de trámite.

CUARTO. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-414/2015** con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso el auto en estado de resolución, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SRE-PSD-286/2015**.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1 inciso a); 42; 45, párrafo 1, inciso b); 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, pues la demanda se interpuso dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, ya que la resolución controvertida fue notificada al recurrente el uno de junio del año en curso y el plazo para interponer el recurso se contabiliza a partir del día siguiente en que se haya hecho la notificación, es decir el dos de junio, y el recurso se presentó el cuatro del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Ello, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el artículo 110, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En el presente recurso, Jesús Enrique Díaz Valverde actúa en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 05 Consejo Distrital General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua, partido que presentó la denuncia que se resolvió en la sentencia que motivó la resolución se combate en el presente medio de impugnación, personería que la Sala responsable tuvo por acreditada al rendir el respectivo informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a fin

de impugnar la resolución recaída a una denuncia promovida por él mismo, de ahí que tenga interés para interponer el recurso al rubro citado al sostener que la misma le depara perjuicio.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación previo que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por el recurrente.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del recurso de revisión citado al rubro, lo procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. Resolución recurrida. La Sala Regional Especializada declaró inexistentes tanto la infracción atribuida al Presidente Municipal de la Cruz en el estado de Chihuahua como las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, al candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el estado de Chihuahua y a su suplente, en razón de lo siguiente:

De la queja presentada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional se advierte que el motivo de inconformidad consiste en la presunta **utilización de recursos públicos** del Ayuntamiento de la Cruz, Chihuahua, a favor de Mario Mata Carrasco y Luis Alberto Aguilar Lozoya, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputado

federal postulados por el Partido Acción Nacional a través de la realización de un evento proselitista.

Del estudio de las constancias que obran en autos se tiene que el veintitrés de abril del año en curso se llevó a cabo el aniversario de la fundación del Municipio de la Cruz, Chihuahua. Dicho evento se realizó con recursos públicos, tal y como lo informó el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento.

La Sala Regional Especializada señala que no existen elementos que permitan concluir que dicho evento tuvo carácter proselitista, ya que de las pruebas aportadas se tiene que la festividad se realizó con motivo del aniversario de la fundación del Municipio de la Cruz y, en ella se utilizaron recursos público; en tanto, la difusión se dirigió a los habitantes de dicha población.

Asimismo, establece que no existe ningún indicio de la posible participación en el evento de los candidatos a diputados federales por el 05 distrito electoral en el estado de Chihuahua, Mario Mata Carrasco y su suplente Luis Alberto Aguilar Lozoya ni tampoco que se haya realizado manifestación alguna por parte de los organizadores del evento en favor de dichos candidatos o del Partido Acción Nacional.

Respecto a las testimoniales y fotografías presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, la Sala Regional Especializada refiere que se tienen indicios de la asistencia de los candidatos involucrados al referido evento, pero tales

pruebas sólo se refieren a su presencia en la explanada de la Presidencia Municipal de la Cruz, Chihuahua con un grupo de simpatizantes, quienes saludaron a la gente y repartieron propaganda alusiva a sus candidaturas, sin que se advierta que en algún momento hayan participado en el desarrollo de la festividad.

La Sala responsable concluye que el evento se trató de una celebración del Municipio de la Cruz a la cual asistieron los habitantes de dicho Municipio y en el que no se acredita la utilización de recursos públicos a favor de candidato o partido político alguno.

Respecto a la solicitud por parte del recurrente a la autoridad instructora sobre solicitar diversa información a funcionarios públicos del Municipio de la Cruz, Chihuahua, así como al Partido Acción Nacional; la Sala Regional Especializada concluye que resulta insuficiente que solicite a la autoridad recabar diversa información, la cual estuvo en aptitud de solicitar previo a la presentación de la denuncia, además de que los hechos controvertidos se suscitaron el pasado veintitrés de abril y el escrito que dio inicio al procedimiento especial sancionador se presentó el trece de mayo siguiente, por lo que tuvo oportunidad de preparar las pruebas.

CUARTO. Agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por

el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**.

Una vez señalado lo anterior, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar si en la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral se cumplieron los principios de debida valoración de las pruebas, exhaustividad y congruencia.

El recurrente en su escrito de demanda hace valer los siguientes agravios:

1. Indebida e incongruente valoración de las pruebas.

El recurrente aduce que la autoridad responsable valoró las pruebas de forma individual y no en su conjunto señalando que se trata de indicios, cuando al adminicular todas y cada una de ellas, a su juicio, quedarían claras las infracciones referidas en la denuncia inicial.

El recurrente se duele que la Sala responsable no valoró de manera debida las documentales públicas consistentes en certificaciones notariales de la página de internet <http://www.tvcamargo.com.mx>, así como de la página de facebook y diversas testimoniales ante notario público. Así como de las documentales privadas consistentes en un folleto del aniversario del Ayuntamiento de la Cruz, Chihuahua, la cual a su parecer debió haberla valorado como documental pública y pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías del día del evento que, según su dicho, demuestran la participación de los candidatos involucrados durante el desarrollo del evento en cuestión.

2. Se infringe el principio de congruencia y exhaustividad. A juicio del recurrente, la Sala responsable es incongruente al no analizar el contenido de la documental que tiene por probado la celebración del evento organizado con recursos públicos de la presidencia municipal de la Cruz, Chihuahua, promocionado, según su dicho, a través del

programa cultural (folleto) ofrecido como prueba. El recurrente se duele que la Sala Regional Especializada al no referirse a la imagen que aparece al final del folleto no cumple con el principio de exhaustividad, además de que al ser reconocida por el Presidente Municipal se le otorga la clasificación de probanza pública. Asimismo, establece que le causa agravio el hecho de que la Sala responsable no haya aceptado ni desahogado la inspección ocular de la plaza pública, así como las documentales privadas consistentes en los informes que debía solicitar al candidato a diputado federal así como al Partido Acción Nacional.

3. Se infringe el principio de imparcialidad y equidad.

El recurrente se duele que la Sala Regional al no aplicar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG66/2015 en relación con el artículo 134 de la Constitución Federal, está violentando el principio de equidad e imparcialidad al no considerar que en el evento se utilizaron recursos públicos para hacer proselitismo y, por lo tanto, obtener un beneficio a la campaña de los candidatos a diputados por parte del Partido Acción Nacional.

4. Culpa in vigilando. Por último, aduce que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya determinado como beneficio económico la supuesta campaña por parte de los candidatos, así como del Partido Acción Nacional, por lo cual también se actualiza la figura de *culpa in vigilando* por parte del partido político en comento, pues a su dicho, no conduce sus actividades dentro de los cauces legales

ni ajusta su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos ciudadanos.

QUINTO. Estudio de fondo. De los agravios que quedaron sintetizados, se advierte que la pretensión del recurrente es revocar la resolución que se impugna, lo anterior a efecto de acreditar las supuestas infracciones cometidas por el Presidente Municipal de la Cruz en el Estado de Chihuahua, así como por el Partido Acción Nacional, el candidato a diputado federal por el 05 distrito electoral en el Estado de Chihuahua, Mario Mata Carrasco y, su candidato suplente, Luis Alberto Aguilar Lozoya, por la presunta utilización de recursos públicos a través de la realización de un evento supuestamente proselitista.

Respecto al **primer agravio** hecho valer por el recurrente sobre a la indebida e incongruente valoración de las pruebas se estima **infundado** en una parte e **inoperante** en otra.

Esto es así, porque, en primer término, se advierte que la Sala Regional responsable después de analizar y valorar en forma individual todas y cada una de las pruebas que obran en autos, procedió a valorarlas en su conjunto para arribar a la conclusión que se trataba de meros indicios que no acreditaban lo afirmado por el promovente, en el sentido de que un evento público organizado por el municipio con recursos públicos había sido utilizado para hacer proselitismo a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional.

En esas condiciones, la Sala Regional Especializada determinó que del caudal probatorio lo único que se encontraba acreditado era la realización del evento en el cual el Municipio de la Cruz, Chihuahua, celebró la fundación del Ayuntamiento, sin que estuviera acreditado en forma individual o administrada la participación de Mario Mata Carrasco, como candidato a diputado por el 05 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chihuahua en dicho evento y, mucho menos, que se hubiera utilizado el mismo para realizar proselitismo en favor de dicho candidato.

En efecto, respecto de las testimoniales presentadas por el recurrente y ratificadas por el notario público el tribunal responsable manifestó que las mismas sólo hacían prueba plena, en el sentido de que determinadas personas habían acudido ante el fedatario para realizar diversas manifestaciones; sin embargo, los hechos manifestados por los testigos constituían un mero indicio, pues los mismos no le constaban al notario, carecían de espontaneidad e inmediatez (las testimoniales fueron recabadas el siete de mayo) e incluso eran omisas en expresar la razón de su dicho, es decir no señalaban los hechos que manifestaban. Además dichas testimoniales fueron objetadas en la audiencia de pruebas y alegatos por la parte denunciada al indicar que los testigos tenían un interés particular dada su supuesta militancia en el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el contenido de la testimonial en forma alguna se encontraba reconocido por la contraparte.

En lo referente a las fotografías, la Sala Regional Especializada consideró que las mismas, dado su carácter de pruebas técnicas constituían meros indicios, al carecer de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habían acontecido las imágenes en cuestión y en esas circunstancias con base en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, les otorgó valor probatorio indicado.

En lo atinente a la certificación notarial de veintiocho de abril de dos mil quince, de la página de internet: <http://www.tv.camargo.com.mx>, en la cual el notario público hace constar la existencia de una nota en la que se describe las actividades realizadas con motivo del 218 Aniversario de la Cruz, Chihuahua, la Sala Regional manifestó que dicha documental pública sólo hacía prueba plena de la existencia de la nota referida en esa página de internet, lo cual en todo caso corroboraba la realización del evento respectivo, pero sin acreditar lo afirmado por el denunciado.

Finalmente, en lo referente a la certificación notarial de treinta de abril del año en curso de la página electrónica www.facebook.com, supuestamente atribuida a Mario Mata Carrasco, la Sala responsable consideró que el Internet es una red informática mundial; un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización permite la descentralización extrema de la

información; que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian Información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva. Por lo cual no es fácilmente identificable la fuente de creación de las diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios, pues la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal, máxime si no se encuentran "validadas" (es decir, si no fue certificada la identidad del usuario), por lo cual determinó darles un valor indiciario, acorde con lo establecido en el SUP-JDC-825/2015.

Asimismo, en la página referida lo único que constaba era una fotografía y un video en la cual aparecía una camioneta marca Chevrolet tipo suburban, con logotipos del Partido Acción Nacional, así como el nombre "Mario Mata" y su imagen; seguida en caravana por varios vehículos, por lo cual, tal prueba en forma alguna acreditaba la participación del multicitado candidato, o bien, la realización del evento organizado por el municipio con fines proselitistas.

Como se advierte, la Sala Regional responsable al realizar la valoración individual de los elementos de convicción referidos consideró que constituían meros indicios, los cuales al

ser adminiculados en forma alguna tenían valor probatorio pleno, para demostrar lo afirmado por el promovente, pues no existe medio probatorio, respecto a la posible participación del candidato en la celebración del evento y tampoco que se haya realizado manifestación alguna durante el desarrollo del mismo por parte de los organizadores del evento.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el análisis y valoración que realizó la responsable fue correcto, pues atribuyó a los diferentes medios de convicción el valor probatorio que les corresponde en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en las jurisprudencias y criterios que ha emitido esta Sala Superior respecto a la valoración de dichas pruebas.

Esto es así, porque las testimoniales, las pruebas técnicas así como la página de facebook constituyen meros indicios, que al ser adminiculados en forma alguna acreditan lo afirmado por el promovente, puesto que ninguno de ellos puede relacionarse con algún otro, al referirse a circunstancias y situaciones diferentes, ya que las imágenes que contienen la fotografía y el video de la página de facebook en forma alguna coinciden con las fotografías aportadas por el denunciante; en tanto que dichas fotografías al carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar resulta imposible establecer el momento en las cuales fueron tomadas, por lo que en forma alguna generan certeza respecto de su contenido, pues ni siquiera puede afirmarse que todas ellas hayan sido tomadas el mismo día.

Finalmente, en lo referente a las testimoniales, la falta de elementos esenciales como son la espontaneidad y la ausencia de la razón de su dicho impiden que a las mismas puedan otorgárseles un mayor valor probatorio, con base en la jurisprudencia 11/2002 que al rubro dice: **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Lo **inoperante** del agravio radica en la circunstancia de que el recurrente en forma alguna controvierte las consideraciones en las que se basó la responsable para realizar el análisis y valoración del caudal probatorio, pues como se ha visto, en la sentencia recurrida se emitieron diversas consideraciones y razonamientos respecto de la totalidad de elementos de convicción que obran en autos, ninguna de las cuales son combatidas por el demandante, al limitarse en su libelo respectivo a manifestar que la adminiculación de las pruebas permiten corroborar sus afirmaciones, lo cual se ha desestimado.

Respecto al **segundo agravio** en el cual el recurrente aduce que la Sala Regional Especializada no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, esta Sala Superior estima **infundado** el presente agravio.

En efecto, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional Especializada realizó la valoración de todas las documentales privadas aportadas en el juicio, incluyendo el folleto informativo del 218 Aniversario del Ayuntamiento de la Cruz, Chihuahua, en el cual aparece la imagen de Pablo Domínguez Moriel, Presidente Municipal.

Al analizar y valorar dicha prueba, el multicitado órgano jurisdiccional expresó que dicho folleto contiene el programa del evento llevado a cabo con motivo del 218 Aniversario de la Cruz, Chihuahua, así como la imagen del Presidente Municipal, de tal forma que a dicha documental se le otorgó el valor probatorio de un indicio, dado que se trataba de una documental privada.

A partir de lo anterior, la Sala Regional determinó que tal documental únicamente podía acreditar la realización de dicho evento, pero en forma alguna demostraba la utilización del mismo para promocionar a los candidatos a diputados federales de determinado partido político.

En esas condiciones, es claro que la Sala responsable sí analizó el folleto en cuestión.

También es infundado lo relativo a que dicha probanza debe ser considerada como documental pública, ya que, el valor que le otorgó la Sala responsable es correcto, pues se trata de un documento de carácter informativo, en el cual se establece el programa y el contenido del evento para celebrar el

aniversario del Ayuntamiento, y de él no se puede desprender que se haya invitado de manera personal o formal al candidato a diputado federal Mario Mata Carrasco y a su suplente Luis Alberto Aguilar Lozoya o que se les haya otorgado un espacio para realizar actividades proselitistas.

En esas condiciones, es claro que dicho documento en forma alguna reúne las características para ser considerado como una documental pública a que se refiere el artículo 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que no se trata de un documento expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Respecto a la falta de realización de inspección ocular importa señalar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que las diligencias para mejor proveer constituyen una facultad discrecional del juzgador, de tal forma que su ausencia o la negativa de su otorgamiento no causa perjuicio a los litigantes.

Por tanto, el hecho de que la Sala responsable no haya ordenado la práctica de dicha diligencia no le causa un perjuicio irreparable al recurrente, ya que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considera que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por lo que si la Sala Regional Especializada no mandó practicar dichas diligencias, dicha situación en forma alguna afecta al recurrente.

Lo anterior con fundamento en la tesis de jurisprudencia 9/99, del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**

En esas condiciones, si el recurrente solicitó la realización de una inspección ocular, la circunstancia de que la Sala responsable no haya atendido su petición, en forma alguna le afecta dado que se encontraba dentro de las facultades de dicho órgano jurisdiccional aceptar o no la realización de dicha diligencia en el caso de considerarla necesaria para resolver, situación que no acontece en el caso, dado que se debe considerar que el evento denunciado se realizó el veintitrés de abril, en tanto que la denuncia fue presentada el trece de mayo siguiente, por lo que es claro que entre ambos eventos, ya había transcurrido un plazo considerable, de tal forma que resultaba claro que la inspección solicitada carecía de idoneidad para acreditar la afirmación atinente.

Finalmente, se estima **infundado** el agravio en lo atinente a que la Sala Regional responsable indebidamente dejó de requerir los informes solicitados al candidato a diputado federal así como al Partido Acción Nacional.

Esto es así, porque en términos del artículo 9 apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, los demandantes tienen la obligación de presentar junto con su escrito de demanda las pruebas atinentes, o bien, solicitar aquellas que deban requerirse, para lo cual la ley exige que el promovente justifique que oportunamente fueron solicitadas sin que éstas, no le hubieren sido entregadas.

Lo anterior, derivado de la carga procesal relativa a que el que afirma se encuentra obligado a probar, en términos del apartado 2 del artículo 15 de la citada ley.

En el caso, tal y como lo afirmó la Sala responsable, el promovente en forma alguna demostró haber solicitado las pruebas cuyo requerimiento exigió, pues únicamente se limitó a manifestar que dicho órgano jurisdiccional debía realizar tal requerimiento sin aportar, por ejemplo, los acuses de recibo de las solicitudes realizadas, a pesar de que estuvo en aptitud de hacerlo previo a la presentación de la demanda.

El **tercer agravio** que hace valer el recurrente relativo a la violación al principio de imparcialidad y equidad es **infundado**.

El recurrente se duele que la Sala Regional al no aplicar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG66/2015 en relación con el artículo 134 de la Constitución Federal inobserva el principio de equidad e imparcialidad al no considerar que en el evento se utilizaron recursos públicos para hacer proselitismo y, por lo tanto,

obtener un beneficio a la campaña de los candidatos a diputados por parte del Partido Acción Nacional.

Por su parte, la Sala Regional Especializada estima que efectivamente se trató de un evento realizado el veintitrés de abril de dos mil quince en la explanada del Ayuntamiento del Municipio de la Cruz y en el cual se celebró el 218 Aniversario de dicho Ayuntamiento. Asimismo, el Presidente Municipal reconoció que el evento se llevó a cabo con recursos públicos así como los de otros eventos culturales programados y difundidos con antelación al proceso electoral y aprobados en el presupuesto de egresos 2015.

En esas condiciones, dicho órgano jurisdiccional consideró inexistente la infracción denunciada, pues de la valoración de las pruebas, la misma no se encontraba acreditada.

Al respecto, importa referir que los agravios en virtud de los cuales el ahora recurrente controvertía dicha valoración han sido desestimados.

Establecido lo anterior, lo **infundado** del agravio, radica en la circunstancia que con las pruebas presentadas por el recurrente no se acredita que en dicho evento se haya hecho proselitismo a favor de ningún candidato, de tal manera que si el recurrente en forma alguna logró probar la utilización de recursos públicos a favor del candidato a diputado por el 05 distrito electoral federal en el Estado de Chihuahua, Mario Mata

Carrasco y a su suplente, Luis Alberto Aguilar Lozoya, entonces es claro que, no puede existir conculcación al acuerdo referido.

Por último, respecto al **cuarto agravio** esta Sala Superior estima que es **infundado**, ya que la presunta responsabilidad invocada por el recurrente en contra del Partido Acción Nacional por el beneficio económico obtenido así como por no conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático no se actualiza, pues las infracciones atribuidas al candidato a diputado federal y a su suplente no quedaron demostradas.

En efecto, al no haberse actualizado las supuestas infracciones cometidas por el Presidente Municipal de la Cruz en el Estado de Chihuahua, así como aquellas atribuidas al Partido Acción Nacional y a los multireferidos candidatos, por la presunta utilización de recursos públicos, entonces es claro que en forma alguna se puede atribuir responsabilidad directa o indirecta a los sujetos involucrados.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron el Magistrado Presidente, quien hace suyo el proyecto de sentencia, y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO